

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 271

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-06-1963

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ELECCIONES Y LA ORGANIZACION E  
INSTALACION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACION.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 14915

*Publicada el:* 10-07-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Electoral, Política y gobierno, Derecho Electoral

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.570

*Rollo:* 38

*Posición:* 99

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 1963

Nº 14.915

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 271 de 25 de junio de 1963, por el cual se reglamentan las elecciones y la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos

### Ministerio de Educación

#### REGLAMENTANSE LAS ELECCIONES Y LA ORGANIZACION E INSTALACION DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 271  
(DE 25 DE JUNIO DE 1963)

por el cual se reglamentan las elecciones y la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley Nº 9 de 7 de abril de 1960 faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar las elecciones así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación;
2. Que el mismo Decreto Ley establece que las elecciones para escoger los representantes de maestros se harán en años alternos, y para un período de dos (2) años;
3. Que la última elección de los representantes de los maestros a las Juntas Municipales de Educación tuvo verificación el 23 de julio de 1961;

#### DECRETA:

Artículo Primero: La elección de los dos representantes de maestros a las respectivas Juntas Municipales de Educación se hará por votación directa y secreta.

Sólo podrán ser candidatos los maestros, directores y subdirectores de escuelas primarias con un mínimo de dos (2) años de experiencia en el Distrito respectivo.

Parágrafo: Cuando dentro de un distrito no existan maestros que reúnan los requisitos anteriores, podrán ser candidatos aquellos maestros, directores o asistentes de directores que trabajen dentro del distrito, con un minimum de dos (2) años de experiencia satisfactoria.

Artículo Segundo: Las nóminas de candidatos de los maestros serán dadas a conocer oficialmente por las directivas de las agrupaciones que participen en la elección o por los comités que se organicen para el efecto. Estas nóminas serán en-

viadas al Viceministro de Educación por conducto de los Inspectores Provinciales respectivos con cuatro (4) días de anticipación a las elecciones.

Artículo Tercero: Para los efectos de la elección de los dos (2) representantes de los maestros que señala el presente Decreto en cada distrito habrá una urna de votación, que se instalará en la cabecera del mismo, en el sitio indicado por el Inspector de Educación.

En el Distrito Capital de la República habrá cinco (5) mesas de votación ubicadas en los planteles que determine el Viceministro de Educación conjuntamente con el Director de Educación Primaria y el Inspector Provincial de Educación.

Existirán circuitos electorales para cada mesa de votación, dentro del distrito capital, las cuales se darán a conocer con anticipación a los maestros respectivos.

Artículo Cuarto: Para que un elector pueda emitir su voto es indispensable que su nombre aparezca en la lista oficial suministrada por el Director de la Escuela respectiva, debidamente firmada por éste y señalada con el distintivo de la escuela.

En caso de que algún maestro no aparezca por omisión o que exista cierta duda sobre su posición se resolverá el caso según la lista de todo el personal del Distrito, que en estricto orden alfabético suministrará el Inspector Provincial de Educación respectivo a cada jurado de mesa de votación. Estas listas deben entregarse antes de iniciarse la votación. En el Municipio de Panamá las listas se harán según los circuitos que se establezcan.

Artículo Quinto: Las votaciones para elegir los representantes de los maestros serán presididas por un jurado de mesa, integrado por el Director o Directores de la escuela donde quede ubicada la urna, un asistente del mismo, si lo hubiere, o en su defecto por el maestro que elijan los colegas del plantel y por sendos representantes de las agrupaciones o comités que participen en el torneo electoral.

Artículo Sexto: En aquellos distritos en donde sea difícil la comunicación y transporte por razones geográficas, los representantes de los maestros deberán residir lo más cerca posible a la cabecera del mismo, de tal modo que se facilite la citación y asistencia a las reuniones de la Junta.

Artículo Séptimo: El Ministerio de Educación suministrará las papeletas de votación según las postulaciones hechas previamente de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Las postulaciones de los distritos en donde está la cabecera de la Provincia se comunicarán al

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relevo de Barraza) (Relevo de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Educación con sesenta y dos horas de anticipación. En el resto de los distritos se comunicará las postulaciones con la anticipación debida a la Inspección Provincial la cual dispondrá todos los arreglos necesarios para realizar las elecciones.

Parágrafo: Las agrupaciones de comités de maestros pueden, si así lo desean, imprimir sus propias papeletas de votación.

Artículo Octavo: El jurado de mesa de cada distrito efectuará el escrutinio respectivo apenas termine la elección. Cada jurado de mesa informará los resultados de la elección al Inspector Provincial de Educación respectivo, mediante el acta correspondiente, la que firmarán todos los jurados, una vez haya concluido el escrutinio.

Parágrafo: En el Distrito Capital, tan pronto como hayan terminado los escrutinios, el jurado de mesa hará entrega al Ministerio de Educación de las urnas, debidamente selladas, junto con las actas correspondientes a los escrutinios, firmadas por los miembros del jurado de mesa, a un comité integrado por el Viceministro de Educación, el Director de Educación Primaria y el Inspector Provincial de Educación o a los representantes que éstos designen, quienes inmediatamente procederán a verificar dichos escrutinios y entregarán, luego, las credenciales a los que resultaren electos.

Artículo Noveno: Las partes interesadas podrán apelar de las decisiones del Jurado Escrutador ante el Inspector Provincial de Educación respectivo, con excepción del Distrito de Panamá, en donde corresponderá apelar ante el Ministro de Educación dentro de un período de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha en que se da a conocer los resultados de la elección.

Artículo Décimo: Cada miembro principal de la Junta Municipal de Educación tendrá dos (2) suplentes. Los suplentes se designarán en la misma forma que los principales y en las mismas votaciones.

Estas llevarán la designación de 1º y 2º suplentes, de acuerdo con el número de votos que obtengan en la elección. Los suplentes reemplazarán por su orden a los principales, en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo Once: Las elecciones para escoger

los representantes de los maestros se efectuarán el día 21 de julio de 1963, de 8 a.m. a 12 m.

Artículo Doce: Las Juntas Municipales de Educación se instalarán el día 28 de julio de 1963, previa citación del Inspector Provincial, en el lugar y a la hora que éste funcionario determine.

El Inspector Provincial se encargará de conseguir de la Junta Municipal de Educación saliente la entrega en regla de los archivos, estado de cuenta y de toda la documentación relacionada con la Junta, como de igual manera se esforzará por lograr la colaboración de los miembros anteriores, a fin de facilitar el trabajo de los nuevos dignatarios.

El Presidente de la Junta hará protocolizar el acta de instalación en la Notaría respectiva, de la cual se enviará al Ministerio de Educación por intermedio del Inspector Provincial de Educación de la Provincia Escolar respectiva.

Artículo Trece: Los representantes de los maestros pueden ser reelegidos.

Artículo Transitorio: Los maestros reelegidos durarán en sus funciones dos (2) años.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**SOLICITUDES**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mac Gregor Men's Toiletries, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en las palabras "Mac Gregor" escritas en letra de imprenta negra o llena, sobre un fondo blanco, en cualquier tipo de letras, acompañada o no de diseños y dibujos.

La marca se usa para amparar loción, jabón y cremas para afeitarse; polvos y talcos; preparaciones para el cabello, champú y perfumería en general y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 28 de diciem-